20 de noviembre de 2002

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

Propuesto por el Licdo. Alfonso Fraguela, en nombre y representación de Yeney Delgado Díaz para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°LL-2523 de 18 de marzo de 2002 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,

Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto concurrimos ante Vuestro Despacho, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Fundamentamos nuestra actuación en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la institución, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

II. Las pretensiones de la sociedad demandante.

La sociedad demandante solicita a vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

- 1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución $N^{\circ}L.L.-2523-2002$ de 18 de mayo de 2002 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- 2. Que en consecuencia es nula, por ilegal, la Resolución J.D.-3353 de 31 de mayo de 2002 expedida por la Junta Directiva del ERSP, que niega el recurso de

reconsideración presentado en contra de la Resolución impugnada y confirma su contenido.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al ERSP la expedición de la Licencia de Locutor a favor de **Yeney Delgado Díaz**, con cédula de identidad E-8-84471 desde el momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.

Este Despacho observa que las pretensiones de la demandante carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos que se desestimen.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Tercero: Aceptamos únicamente que el ERSP, a través de la Resolución LL-2523-2002 de 18 de marzo de 2002, resolvió denegar la solicitud de licencia de locutor solicitada por la demandante.

Cuarto: Aceptamos que se interpuso Recurso de Reconsideración, porque así consta en el expediente judicial.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

IV. La disposición jurídica que se invoca y su concepto, es la que a continuación se analiza:

El artículo 41 de la Ley $N^{\circ}24$ de 30 de junio de 1999, que dispone:

"Artículo 41. Licencia de locutor. El Ente Regulador prorrogará indefinidamente, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley, las licencias de locutor otorgadas por autoridad competente a la fecha de promulgación de la presente Ley. Los concesionarios

de radio y televisión tendrán un plazo de seis meses, contado a partir del primero de enero del 2000, para comunicar al Ente Regulador el nombre de las personas que están ejerciendo la actividad de locutor dentro de sus transmisiones, con la finalidad de que el Ente Regulador les otorque la respectiva licencia de locutor a quienes no la posean.

A partir del primero de enero del 2000, el Ente Regulador otorgará las licencias de locutor a las personas que cuenten con la aprobación de universidades acreditadas en la República de Panamá, las que establecerán los requisitos que deberán cumplirse para obtener la capacitación para ser locutor."

Concepto de la violación:

Al externar su inconformidad, el apoderado judicial de la demandante señaló que el artículo transcrito ha sido violado, porque dicha disposición contiene un mandato en el que le ordena al ERSP otorgar Licencia de Locutor a las personas que cuenten con la aprobación de las universidades acreditadas en la República de Panamá y con la correspondiente idoneidad para ello.

Ligado a ello, la demandante cita los artículos 38, 10 y 14 del Código Civil, relativos a la definición de persona natural y las reglas de hermenéutica jurídica.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

El ERSP fundamenta su decisión en el hecho que la Sra. Yeney Delgado es de nacionalidad cubana y que en atención al artículo 20 de la Constitución Política, a los extranjeros se les podrá subordinar la igualdad con los panameños ante la Ley, entre otras cosas, por razones de trabajo.

También sustentan su actuación en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece que **la Ley** regulará la

contratación de profesionales extranjeros públicos y privados asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

El artículo 244, numeral 9, del Código de Trabajo establece que los **locutores**, narradores o animadores deben ser de nacionalidad panameña.

Incluso, el Decreto 273 de 17 de noviembre de 1999 es claro al disponer que el doblaje de la banda de voces de los anuncios publicitarios producidos en el exterior sea efectuado por panameños que posean licencia de locutor.

No existe convenio de reciprocidad entre Panamá y Cuba que permita a sus respectivos nacionales ejercer la actividad de locutor dentro de sus correspondientes territorios.

Por esa razón se resolvió denegar la solicitud de licencia de locutor presentada por Yeney Delgado Díaz.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que no se ha infringido la norma invocada y reitera su solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones de la sociedad demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución LL-2523 de 18 de marzo de 2002 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Pruebas: Aceptamos los originales y las copias autenticadas de los documentos presentados junto con el libelo de la demanda.

Aducimos como prueba el Expediente Administrativo y sus Anexos que puede ser solicitado al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licda. Martha García H. Secretaria General, a. i. Materia:

Licencia de locutor